MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 248 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 DIC. 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE**, identificado con DNI Nº 03503625 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro Nº 00054797-2021[1] de fecha 06.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2409-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 1.230 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber impedido obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditada por el Ministerio de Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE-PRODUCE (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.230 UIT y el decomiso[2] total recurso 4.880 t. hidrobiológico anchoveta, al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora dentro de área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 1048-2019-PRODUCE/DSF-PA[3].

I. ANTECEDENTES.

1.1 El Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007592 de fecha 19.06.2018, donde el fiscalizador del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Pesquero Santa Enma S.A., respecto a la E/P DON GUILERMO IV con matrícula PL-22459-CM, constató lo siguiente: *"(…) Durante la fiscalización se pudo constatar que la E/P se encuentra*

[1] Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2409-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

[3] Asignado a la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación de la cuantía establecida en el artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos indicados en el Memorando N° 00000456-2021PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

descargando el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de pesca declarada de 5.0 toneladas, cuya zona de pesca se ubicó frente a Paita, según formato de reporte de calas presentada por el representante. Asimismo la E/P cuenta con permiso de pesca (…) contando además con adecuación de su permiso de menor escala según RD N° 470-2017-PRODUCE/DGPCHDI. Se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT, vía llamada telefónica, recibiendo como respuesta que la última emisión de señal se registró siendo las 10:44 horas del día 19/06/2019 en el puerto de Paita y que dicha E/P registró velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora (por un tiempo de 1 hora y 10 minutos), en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, procediendo a comunicársele al representante que se habría cometido la presunta infracción por lo que se le haría el decomiso total del recurso hidrobiológico, manifestando que no permitirá de ninguna manera el decomiso del recurso, ya que él iba a realizar su descargo correspondiente. El recurso es estibado en la cámara isotérmica (…) en una cantidad de 4.880 toneladas, colocándose el precinto DGSFS-PA 0026014, transportándose con guía de remisión remitente N° 003-0000162, con RUC: 10035036259 y razón social del armador: Pablo César Cherre Periche".

1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 0948-2021-PRODUCE/DSF-PA[4], efectuada el día 19.05.2021, se comunicó al recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Oficio N° 00002189-2021-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 21.06.2021, notificado el día 23.06.2021, se remitieron al recurrente los siguientes medios probatorios: i) Informe N° 00000026-2021-RRODRIGUEZ, ii) Informe SISESAT N° 00000024-2021-RRODRIGUEZ, y iii) Imagen Satelital E/P DON GUILLERMO IV con matrícula PL-22459-CM.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00051-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios[6], emitido el 05.07.2021, por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2409-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.08.2021[7], se sancionó al recurrente con una multa de 1.230 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; asimismo, con una multa de 1.230 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP.

1.5 Mediante escrito adjunto con Registro Nº 00054797-2021 de fecha 06.09.2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2409-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

[4] A fojas 10 del expediente.
[5] A fojas 11 del expediente.
[6] Notificado el día 09.07.2021, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 03949-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a folio 33 del expediente.
[7] Notificada el día 11.08.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4470-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 027157, obrante a folios 62 y 61 del expediente, respectivamente.

2.1 El recurrente señala que el fiscalizador ha trasgredido el debido proceso administrativo al elaborar el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007592, sin los requisitos exigibles y sustentatorios como el no registrar en dicha acta la latitud, longitud y coordenadas de posición de la E/P Don Guillermo IV de matrícula PL-22459-CM, de la zona de la presunta infracción. Asimismo, refiere que el fiscalizador vulnera las normas de PRODUCE, porque en el decomiso se pide apoyo de la Policía Nacional, a la Capitanía de Puerto, por ser su jurisdicción, y a la Fiscalía; que existe un formulario Acta de Decomiso; pero lo que hace en forma abusiva es registrar que se obstaculizó el decomiso.

2.2 Sostiene que la distancia de las tres millas establecidas en el presente reglamento asociadas a las bahías de Chimbote, Samanco e Independencia, debe contar con informe favorable de IMARPE a efectos que la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras o de menor escala equipadas con redes de cerco no afecte a otros recursos distintos a la anchoveta.

2.3 Por último, argumenta que el desperfecto del motor, ocurrido el día 19.06.2018, la embarcación DON GUILLERMO IV con matrícula PL-22459-CM, se encontraba fondeada dentro de las tres millas debido a que se suscitó una avería en la bomba de inyección del motor principal, este se apagó y la corriente marina la arrastró hacia la costa (orilla del mar), por ello en un espacio de una hora y diez minutos efectuaron la reparación de la bomba de inyección y prosiguieron la navegación hacia afuera de las tres millas.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2409-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

4.1.1 La Constitución Política del Estado señala en su artículo 66º, que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular

el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 Por ello el inciso 1 del artículo 134º del RLGP establece como infracción: *"**Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización** e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia."*

4.1.6 Asimismo, el inciso 21 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "***Presentar velocidades de pesca** menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto **menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora** en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*".

4.1.7 El Cuadro de Sanciones del del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, REFSPA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para las infracciones previstas en los códigos 1 y 21, determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
Código 21	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], en adelante, TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

[8] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley";* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización,* ***así como los documentos generados por el SISESAT*** *y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007592 de fecha 19.06.2018, donde el fiscalizador del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(…) Durante la fiscalización se*

pudo constatar que la E/P se encuentra descargando el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de pesca declarada de 5.0 toneladas, cuya zona de pesca se ubicó frente a Paita, según formato de reporte de calas presentada por el representante. Asimismo la E/P cuenta con permiso de pesca (…) contando además con adecuación de su permiso de menor escala según RD N° 470-2017-PRODUCE/DGPCHDI. Se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT, vía llamada telefónica, recibiendo como respuesta que la última emisión de señal se registró siendo las 10:44 horas del día 19/06/2019 en el puerto de Paita y que dicha E/P registró velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora (por un tiempo de 1 hora y 10 minutos), en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, procediendo a comunicársele al representante que se habría cometido la presunta infracción por lo que se le haría el decomiso total del recurso hidrobiológico, manifestando que no permitirá de ninguna manera el decomiso del recurso, ya que él iba a realizar su descargo correspondiente. El recurso es estibado en la cámara isotérmica (…) en una cantidad de 4.880 toneladas, colocándose el precinto DGSFS-PA 0026014, transportándose con guía de remisión remitente N° 003-0000162, con RUC: 10035036259 y razón social del armador: Pablo César Cherre Periche".

h) Asimismo, con el Informe N° 00000026-2021-RRODRIGUEZ de fecha 16.06.2021, aportó el Informe SISESAT N° 00000024-2021-RRODRIGUEZ de fecha 15.06.2021, el Track y diagrama de desplazamiento de la E/P DON GUILLERMO IV con matrícula PL-22459-CM del 18 al 19 de junio de 2018, en el cual se concluye que la citada embarcación: ***"presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora, desde las 00:34:29 horas hasta las 01:44:31 horas del 19 de junio de 2018, dentro de las tres (03) millas"***. Cabe precisar que estos documentos fueron remitidos al recurrente mediante el Oficio N° 00002189-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificado el día 23.06.2021, siendo que para no vulnerar su derecho de defensa, en el mismo se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente sus descargos.

i) Igualmente, es necesario señalar que en el Track de la E/P DON GUILLERMO IV de matrícula PL-22459-CM, anexo al Informe SISESAT N° 00000024-2021-RRODRIGUEZ de fecha 15.06.2021, respecto a los mensajes de posición durante su faena de pesca desde las 19:39:40 horas del 18 de junio de 2018 hasta las 10:44:21 horas del 19 de junio de 2018, en la parte correspondiente, se registra lo siguiente:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
25	18/06/2018 00:34:29	-5.326806	-81.152500	1.0	275	40
26	18/06/2018 00:44:30	-5.327639	-81.151667	1.0	140	40
27	18/06/2018 00:54:31	-5.328194	-81.150833	0.0	165	40
28	18/06/2018 01:04:31	-5.328750	-81.150556	0.0	130	40
29	18/06/2018 01:14:30	-5.328750	-81.150278	0.0	140	40
30	18/06/2018 01:24:32	-5.328750	-81.150278	1.0	355	40
31	18/06/2018 01:34:32	-5.329583	-81.150833	1.0	320	40
32	18/06/2018 01:44:31	-5.330972	-81.152500	0.0	325	40

j) Así también, en el Informe N° 00000026-2021-RRODRIGUEZ de fecha 16.06.2021, en Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP DON GUILLERMO IV con velocidades de pesca en su faena del 18.JUN.2018 al 19.JUN.2018, detalla lo siguiente:

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	19/06/2018 00:34:29	19/06/2018 00:34:29	1:10:02	- Inicio: 19/06/2018 00:34:29 a 2.73 millas náuticas de distancia a la costa. - Fin: 19/06/2018 01:44:31 a 2.85 millas náuticas de distancia a la costa.	Paita, Piura

k) Por consiguiente, respecto a los cuestionamientos realizados por el recurrente del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007592, se advierte que no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados en ella, ni en los medios probatorios que la sustentan, entre otros, el Informe SISESAT N° 00000024-2021-RRODRIGUEZ, el Track y diagrama de desplazamiento de la E/P DON GUILLERMO IV con matrícula PL-22459-CM del 18 al 19 de junio de 201; más aún cuando, conforme a lo expuesto, el recurrente tuvo conocimiento oportuno del detalle de la *"latitud, longitud y coordenadas de posición de la E/P Don Guillermo IV de matrícula PL-22459-CM durante su faena de pesca el día 18/06/2018"*; verificándose que todos resultan idóneos para resguardar el principio de verdad material. Por lo tanto, lo invocado en este extremo por el recurrente carece de sustento.

l) Del mismo modo, se aprecia que el recurrente, en su calidad de armador y titular del permiso de pesca de la E/P DON GUILLERMO IV[9], conforme se indica en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007592 de fecha 19.06.2018, no permitió se efectúe el decomiso dispuesto *in situ* por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, configurándose de esta manera el ilícito administrativo descrito en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, *"impedir u obstaculizar las labores de fiscalización"*; por lo que siendo el recurrente conocedor de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso. Por lo tanto, lo invocado en este extremo por el recurrente carece de sustento.

m) Al respecto, cabe precisar que en literal V de la Directiva N° 012-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 026-2016-PRODUCE/DGSF, establece que constituyen actos que impiden u obstaculicen las labores de inspección aquellos dirigidos a limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector dentro de las unidades a ser inspeccionadas, impedir el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio u otros medios que sean útiles y necesarios para la comprobación de los hechos calificados de ilícitos administrativos; o, **cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección** como por ejemplo el acceso a determinadas áreas, realizar mediciones, muestreos, etc.

[9] Según Resolución Directoral N° 335-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 10.12.2013 y su adecuación mediante Resolución Directoral N° 470-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 27.09.2017.

n) Finalmente, cabe reiterar que en el presente caso, la administración ha cumplido con aportar como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-007592, el Informe N° 00000026-2021-RRODRIGUEZ, el Informe SISESAT N° 00000024-2021-RRODRIGUEZ, y el Track y diagrama de desplazamiento de la E/P DON GUILLERMO IV con matrícula PL-22459-CM, a través de los cuales se acredita que el recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP.

o) En esa línea, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda presentar

p) En tal sentido, cabe señalar que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis de las pruebas actuadas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la comisión de las citadas infracciones.

4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Al respecto, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, respecto a las medidas de conservación del recurso anchoveta, establece que: *"**La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras** artesanales o **de menor escala** equipadas con redes de cerco, **se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa**"*.

b) Asimismo, en el citado numeral se establece que el Ministerio de la Producción, *"previo informe del IMARPE, puede autorizar con carácter temporal, la realización de actividades extractivas del recurso anchoveta en zona distinta a la establecida en el párrafo anterior*", en el marco de un manejo adaptativo.

c) Sin embargo, respecto a las zonas donde realizó su faena de pesca la E/P DON GUILLERMO IV con matrícula PL-22459-CM, el Ministerio de la Producción no ha autorizado la realización de actividades extractivas del recurso anchoveta en zonas distintas que no sea a partir de las tres (03) millas de la línea de la costa. Por lo tanto, lo invocado en este extremo por el recurrente carece de sustento.

d) De otro lado, el artículo 1315° del Código Civil, establece que: *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

e) Por su parte, el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones, *"el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada".*

f) En ese sentido, en referencia a que la embarcación presentó el día de los hechos fallas mecánicas, tal como lo indica el recurrente en su escrito de apelación, cabe indicar que el Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en el numeral 758.1 del artículo 758°, señala que, *"**la protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave**, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, **comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático**, incidente o infracción al Decreto Legislativo Nº 1147, el Reglamento y otras normas nacionales"*.

g) Asimismo, en el artículo 762° del dispositivo legal mencionado precedentemente, señala que las protestas pueden ser:

- Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
- De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación, y;
- Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento debe ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.

h) Sin embargo, en el presente caso, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente se observa que el recurrente no informó a la Capitanía el desperfecto del motor de su embarcación a través del protesto, a fin que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y la autoridad administrativa respectiva determine si los hechos protestados ameritan el inicio de una investigación y la expedición del pronunciamiento respectivo; por lo que dicho argumento constituye declaración de parte y no lo exime de responsabilidad.

i) En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir, no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia,

al ser una persona dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido; por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios; en tal sentido, lo acotado no lo exime de la responsabilidad administrativa.

j) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. Nº 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

k) Cabe indicar que, en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; por lo tanto, lo argumentado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

l) Finalmente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 2409-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, verdad material y razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 1 y 21 del artículo 134º del RLPG.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución

Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 40-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE**, contra la Resolución Directoral N° 2409-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/12/21 16:58:08-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/12/21 17:30:33-0500